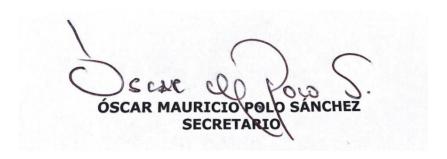
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso la acción de tutela iniciada por la señora CAROLINA ORTIZ CLAVIJO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (Rad.2024-10066), a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de ayer a las 4:23 pm¹.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha presentado la señora **CAROLINA ORTIZ CLAVIJO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** Y **ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

SE ORDENA la vinculación del señor MAURICIO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO y de TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON LA FASE I PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2, IDENTIFICADO CON LA OPEC No 198468, DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

PRUEBAS:

De la parte accionante:

Documentos aportados con la demanda.

De oficio:

¹ Archivo 01 del expediente digital.

.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC deberá informar si el señor Mauricio Velásquez Castelblanco, identificado con CC.80.255.647, renunció al curso de formación para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No 198465 y, por ende, a continuar en el proceso de selección DIAN 2022. En caso positivo, en qué fecha y cuál ha sido el trámite dado a la solicitud, adjuntando la prueba documental pertinente.

Si la señora Carolina Ortiz Clavijo, identificada con CC.24.332.470, ha solicitado el llamado al curso de formación para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No 198465, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el señor Mauricio Velásquez Castelblanco, identificado con CC.80.255.647. En caso positivo en qué fecha y cuál ha sido el trámite dado a la solicitud, adjuntando la prueba documental pertinente.

Así mismo, deberá informar el trámite para el llamado de un aspirante al curso de formación para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No 198465, debido a la renuncia de otro aspirante a continuar en el proceso de selección de la DIA, adjuntando la prueba documental pertinente.

Igualmente, deberá informar el trámite para la conformación y publicación de la Lista de Elegibles prevista para la OPEC No 198468 y, el estado actual de la convocatoria para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC No 198468, adjuntando la prueba documental pertinente.

MEDIDA PROVISIONAL

La Constitución Política le impregnó a la acción de tutela la característica de ser un procedimiento preferente y sumario, no obstante ello, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reforzó tal condición, en el sentido de reconocer a los Jueces Constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo.

En cuanto a la medida provisional de suspensión de actos concretos que pudieren amenazar o vulnerar derechos fundamentales, debe entenderse que su única finalidad es evitar que la amenaza al derecho se convierta en una violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que convierta el fallo de tutela en un mecanismo carente de eficacia, en caso de ser amparable el derecho.

Lo anterior quiere decir que la decisión que se profiera como consecuencia de la solicitud de una medida cautelar es independiente de aquella que se profiera al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Dicho esto, es menester recordar que la jurisprudencia constitucional ha orientado a los Jueces de Tutela en el camino a seguir cuando se analiza la procedencia de una medida provisional, aclarando que ésta podrá adoptarse cuando se considere pertinente, necesaria y urgente para proteger el derecho, siendo en todo caso una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante elevó solicitud en los siguientes términos: "...se ordene a las autoridades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y DIAN, que suspendan la conformación y publicación de la Lista de Elegibles prevista para la OPEC Nº 198468..."²

En atención a la situación planteada por la actora, considera el Despacho que no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, de manera que la protección de los derechos presuntamente vulnerados no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron, de buena fe, todo el proceso de selección dentro del referido concurso.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida invocada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **NO SE ACCEDE** la solicitud elevada por la demandante.

SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, publiquen este auto en sus páginas web, acompañado del escrito de tutela, anexos y la dirección electrónica del Juzgado <u>lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando la orden de vinculación a la presente acción de tutela de TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON LA FASE I PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2, IDENTIFICADO CON LA OPEC No 198468, DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, con el fin de que hagan valer sus derechos dentro del presente trámite, si así lo consideran pertinente. Igualmente, en aras de evitar cualquier vulneración de derechos, SE ORDENA dar a conocer la decisión que resuelva la presente acción constitucional, a todas aquellas personas que eventualmente pudieran estar interesados o salir afectados con la misma. Finalmente, se le hará saber a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES

_

² Folio 15 del archivo 02 del expediente digital.

contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia en la página web, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SE ORDENA que por medio de la Secretaría de este Juzgado se fije aviso por el término de UN (1) DÍA HÁBIL emplazando a TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON LA FASE I PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2, IDENTIFICADO CON LA OPEC No 198468, DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIAN OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, informándoles que cuentan con el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el proceso.

A la parte demandada **SE LE CONCEDE** un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para que dé respuesta a la demanda y aporte prueba de la publicación de esta providencia en la página web.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CLAUDIA CADAVID ALZATE
JUEZ